

Las violaciones de derechos humanos en el sistema penal mexicano

Alicia Beatriz Azzolini Bincaz*

Resumen:

México no ha permanecido ajeno al proceso de internacionalización y positivización de los derechos humanos que tuvo lugar a lo largo del siglo XX. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sentó las bases de un modelo de justicia penal acusatorio, respetuoso de los derechos fundamentales. La legislación secundaria y las prácticas institucionales no hicieron eco de las disposiciones constitucionales. En los últimos años se han realizado reformas normativas a la justicia penal que buscan adecuarla a los estándares internacionales de derechos humanos, una vez más, las transformaciones legislativas no se reflejan en los hechos.

Abstract:

Mexico has not remain apart from the internationalization and positivization process of Human Rights that took place during XX Century. The Mexican Constitution of 1917 sat down the foundations of an accusatory criminal justice model respectful of fundamental rights. However, secondary legislation and institutional practices did not fulfill the constitutional disposals. In the last years, normative reforms to the criminal justice have been done in order to adequate it to the international standards of Human Rights. Once more, legislative transformations are not reflected in facts.

Sumario: I. La incursión de los derechos humanos en el sistema penal / II. La vigencia de los derechos humanos en el sistema penal mexicano / III. El nuevo modelo de justicia penal / IV. Comisiones de la verdad / V. Reflexiones finales / Fuentes de consulta

* Profesora-Investigadora del Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco y del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Miembro de Número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

I. La incursión de los derechos humanos en el sistema penal

La irrupción de los derechos humanos en el sistema de justicia penal se produce en la segunda mitad del siglo XX. La atrocidad de los crímenes cometidos durante la segunda guerra mundial: homicidios, torturas, tratos inhumanos y degradantes y demás ataques a la dignidad de los seres humanos que salieron a la luz en los juicios de Nuremberg y de Tokio y en los testimonios vertidos en diferentes ámbitos por las propias víctimas sobrevivientes, sensibilizaron a la comunidad internacional. La creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), son prueba de ello. En especial, los países de Europa Occidental y de América han elaborado instrumentos e instituciones para la defensa de los derechos humanos.¹ El proceso no ha sido constante, no está acabado y, lamentablemente, no necesariamente es irreversible, pero ha permitido generar estándares internacionales de actuación estatal en materia penal. A la luz de la doctrina de los derechos humanos, los países europeos fueron aboliendo de manera paulatina la pena de muerte y revisando y adecuando los contenidos de sus legislaciones penales. Los países americanos han llevado a cabo procesos similares, pero a un ritmo más lento y con menor éxito en su instrumentación.²

El desarrollo internacional de los derechos humanos, los convirtió en normas de derecho positivo y con ello reforzó su obligatoriedad más allá de toda discusión teórica asociada con su conceptualización. En este contexto, los derechos humanos son normas jurídicas que recogen valores de especial significación para la comunidad internacional, de allí su carácter superior, además de que se trata de normas que se aplican al interior de cada Estado, y que son derechos en el sentido estrictamente jurídico, sin importar la clase de instrumento en el que se encuentren enunciados.³ Estos derechos de carácter

¹ Estatuto del Consejo de Europa (1949), Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 y a la Carta Social Europea del 18 de octubre de 1961, Carta Europea de Derechos Fundamentales (2000), Agencia Europea de Derechos Fundamentales (2007), por citar algunos ejemplos. La creación de la Organización de los Estados Americanos (1948), la proclamación de la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969).

² Existen excepciones, la más destacable, la de Estados Unidos que todavía mantiene la pena capital en un número significativo de estados y cuenta con un severo régimen de excepción para la lucha contra el terrorismo.

³ Federico Lefranc Weegan y Lizbeth Campos Espinosa, "El derecho internacional de los derechos humanos y la función ministerial", *paper* (Documento proporcionado por el autor).

superior inciden especialmente en el ámbito penal, debido a que “lo penal” es un espacio de actuación estatal que afecta de manera directa derechos fundamentales de las personas, como la libertad, la integridad personal y el derecho a decidir sobre el desarrollo de su proyecto de vida.

México no ha permanecido ajeno al proceso de internacionalización y positivización de los derechos humanos. La Constitución de 1917 incorporó los derechos humanos relacionados con el modelo clásico de derecho penal que expresan el ideal de la ilustración. Se prevén en términos de prohibición dirigida al Estado mexicano de imponer penas crueles inusitadas, trascendentes y degradantes (artículo 22) y de afectar los derechos de las personas sin orden fundada y motivada de un juez (artículo 16). Se reconocen derechos de las personas sujetas a una investigación penal (artículo 16), así como a las que son procesadas (artículo 20) y a las que se encuentran cumpliendo una pena o sujetas a una medida cautelar privativa de la libertad (artículo 18). De ahí en más, a lo largo del siglo XX, México suscribió y ratificó los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, a pesar de su vigencia formal, rara vez se aplicaban en los procesos judiciales los derechos incorporados en esos instrumentos. No era extraño que la legislación local llegara a oponerse francamente a las disposiciones de instrumentos internacionales vinculantes para el país, como era el caso de la edad penal que en algunos estados (Guanajuato) era inferior a la establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño. El parteaguas para el ingreso del derecho internacional de los derechos humanos al sistema jurídico mexicano fue la aceptación en 1998 de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).⁴ Diversas sentencias de la Corte Interamericana de Justicia en las que se condena al Estado mexicano por violación de derechos humanos en temas relacionados directamente con el sistema penal, han obligado a las distintas instancias estatales (ejecutivo, judicial y legislativo) a adecuar, en primer lugar, las normas vigentes a lo establecido en el marco internacional de referencia. Este proceso ha alcanzado su máximo desarrollo con la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de

⁴ Aceptación de México: 16 de diciembre de 1998; Decreto Promulgatorio *DOF*, 24 de febrero de 1999; Fe de erratas *DOF*, 25 de febrero de 1999.

las garantías para su protección. La incorporación expresa en el texto constitucional de los derechos humanos y del principio de interpretación pro persona determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) iniciara una Nueva Época, la Décima, en la que ha emitido múltiples resoluciones en materia de aplicación e interpretación de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.⁵ Significó también, el reconocimiento de un Estado de derecho constitucional, en el que la validez de las leyes no depende solamente de su forma de creación sino de la coherencia de sus contenidos con los principios constitucionales.⁶

El sistema penal diseñado en la CPEUM debe ser interpretado a la luz de los derechos humanos contenidos en este amplio marco constitucional. Si esto es así, podría discutirse la convencionalidad de instituciones como el arraigo regulado en el artículo 16, la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 y la extinción de dominio del artículo 22. Estas figuras, que pretenden, a su vez, facilitar el combate al crimen organizado, se oponen a disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y a otros instrumentos vinculantes.⁷ Sin embargo, en una resolución cuestionable la SCJN estableció que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.⁸ Esta resolución constituye un claro ejemplo de un retroceso en materia de incorporación de derechos humanos en la legislación local. Si bien la Corte no estaba analizando las figuras del sistema penal mencionadas con anterioridad, la

⁵ La resolución Varios 912/2010 en la que se analiza el alcance del caso Radilla ha dado pie al control difuso de constitucionalidad.

⁶ Luigi Ferrajoli, “Pasado y futuro del estado de derecho”, *RIFP/ 17*, 2001, p. 34. En <http://ia800709.us.archive.org/19/items/FerrajoliLuigi-PasadoYFuturoDelEstadoDeDerecho/Ferrajoli-2001-PasadoYFuturoDelEstadoDeDerecho.pdf>, consultado el 7 de junio de 2016.

⁷ En principio podría argumentarse que tratan de dar cumplimiento al mandato de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo), sin embargo, estas figuras van más allá de los estándares internacionales de derechos humanos. El arraigo es contrario a lo establecido en el artículo 7, numerales 4 y 5 de la CADH, la prisión preventiva oficiosa al artículo 8 numeral 2 de la CADH y al artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la extinción de dominio genera conflictos con lo establecido en el artículo 21 de la CADH. Ver Alicia Azzolini, *El sistema penal constitucional; El laberinto de la política criminal del estado mexicano*, México, Ubijus Félix Cárdenas, S.C., 2012.

⁸ Contradicción de Tesis 293/2011; Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 96.

resolución impacta directamente respecto del cuestionamiento que se pueda hacer de ellas.

Lo dicho hasta el momento permite formular una primera afirmación: La CPEUM contiene las bases que posibilitan hablar de un Estado constitucional de derecho. Esto es válido a pesar de ciertas interpretaciones jurisprudenciales que pueden cuestionarse a partir del criterio de convencionalidad. Ello no significa que toda la legislación penal mexicana esté armonizada con los derechos fundamentales comprendidos en el marco constitucional; significa que debería estarlo.

El principio *pro persona*, en tanto mandato de optimización, obliga a las autoridades a respetar y hacer efectivos los derechos humanos en los distintos ámbitos de actuación estatal.⁹ Sin embargo, esto conlleva una segunda consideración. El amplio marco constitucional de derechos humanos no garantiza por sí mismo: i) que los jueces ajusten sus resoluciones al marco de los derechos humanos; ii) que las instituciones tengan un diseño que facilite y propicie el respeto de los derechos, y iii) que las prácticas del sistema de procuración, impartición y ejecución de justicia penales respeten los derechos humanos de los sujetos involucrados. Los avances en el plano normativo son necesarios, pero no suficientes para la vigencia de los derechos humanos en el sistema penal mexicano. Existen muchas y recurrentes violaciones a derechos fundamentales en los diferentes niveles de la actuación penal del Estado.

II. La vigencia de los derechos humanos en el sistema penal mexicano

La CPEUM utiliza el concepto de derechos humanos y el de derechos fundamentales, esto genera la preocupación por delimitar el alcance de cada uno de ellos. La distinción entre derechos humanos, en sentido amplio, y derechos fundamentales es importante, en el sentido que estos últimos están sujetos a las reglas de interpretación jurídica y que ellos marcan la pauta de lo que debe considerarse válido en el derecho positivo.¹⁰ Sin embargo, el

⁹ Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra Editores, 2007.

¹⁰ Robert Alexy, *Tres escritos...*, p. 35 *Tres escritos sobre de los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, (trad.) de Carlos Bernal Pulido, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2003, p. 28.

texto constitucional mexicano ha utilizado el concepto “derechos humanos” en el Capítulo I del Título I, donde establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. A su vez, en el artículo 20, Apartado A, Fracción IX, dispone que será nula cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales. Esto parece indicar que la CPEUM usa indistintamente los términos “derechos humanos” y “derechos fundamentales”. Pero el concepto de derechos humanos utilizado en el texto constitucional alude a los derechos que están positivizados en los contenidos en tratados internacionales vinculantes y en la propia Constitución. Este concepto se circunscribe y superpone con el de los “derechos fundamentales”, deja afuera a aquellos otros derechos no incluidos en los convenios internacionales o en la Constitución, lo cual no significa negarlos, sino que están sujetos a otros criterios de validación y alcance. Los derechos humanos positivizados constituyen principios y valores, tienen un contenido material que permea el ordenamiento jurídico y su aplicación. La validez material, entendida como la adecuación de las normas secundarias a los contenidos y valores constitucionales es un pilar fundamental de la doctrina constitucional contemporánea.¹¹

En su redacción original de 1917 la CPEUM, contenía un conjunto de valores y principios propios de un estado de derecho, gran parte de los que hoy se consideran derechos humanos. Olga Islas y Elpidio Ramírez, sostuvieron hace ya varias décadas que la CPEUM institucionalizaba la materia penal en tres aspectos: sustantivo, adjetivo y ejecutivo. El sustantivo, determinaba las bases que debía considerar el legislador ordinario al elaborar las normas jurídico-penales: bienes que han de tutelarse directrices en materia de punibilidad y criterio diferenciador entre delitos graves y no graves. El adjetivo explicaba el sistema procesal que debía ser instrumentado por el legislador ordinario (procedimiento íntegramente acusatorio, con no más de tres instancias), así como los actos que necesariamente debían llevarse a cabo en el procedimiento, los sujetos que habían de realizarlos y los requisitos que debían cumplirse. En el aspecto ejecutivo establecía los fundamentos del tratamiento para la readaptación del delincuente. Según estos autores el procedimiento era acusatorio, se distinguían con claridad las instancias de la acusación la defensa y la decisión.¹²

¹¹ *Ibidem*, p. 41 y ss. En sentido similar se pronuncia Ferrajoli, *loc. cit.*

¹² Olga Islas y Elpidio Ramírez, *El sistema procesal penal en la Constitución*, México, Porrúa, 1979.

Aunque la Constitución no empleaba el concepto de derechos humanos, y la dogmática constitucional de la época no propiciaba la interpretación conforme en su sentido más amplio, lo cierto es que los preceptos estaban reconocidos en el texto de la Carta Magna y existían penalistas con la lucidez y sagacidad suficientes como para descifrarlos adecuadamente. Sin embargo, el legislador secundario no tuvo esa misma inteligencia. Sobre todo, las legislaciones sustantiva y procesal contuvieron disposiciones francamente contrarias al sistema de justicia penal constitucional.

El Código Penal de 1931 contenía disposiciones contrarias a la Constitución, como la presunción de dolo o la retención, que otorgaba atribuciones jurisdiccionales a la autoridad administrativa de ejecución de penas. El Código Federal de Procedimientos Penales diseñó un proceso de carácter mixto, con una etapa de averiguación previa en la que el Ministerio Público concentraba todo el poder y el indiciado no tenía derecho alguno.

El desarrollo de la dogmática penal y procesal, así como el nuevo pensamiento constitucional influyeron en trascendentes cambios legislativos que tuvieron lugar en las últimas dos décadas del siglo XX. La parte general del CPF sufrió modificaciones medulares: se eliminó la presunción de dolo, se limitó la duración de las medidas de seguridad, se reelaboraron y ampliaron las excluyentes de delito. En el ámbito procesal se reconocieron derechos al indiciado durante la averiguación previa, y se facultó a la víctima para inconformarse con las resoluciones de no ejercicio de la acción penal y desistimiento por parte del Ministerio Público. En algunos casos, a las nuevas concepciones sobre los derechos se sumaron situaciones fácticas derivadas de prácticas recurrentes toleradas por los operadores del sistema, es así que se restó valor probatorio a toda confesión que no fuera hecha ante el Ministerio Público o el juez y en presencia del defensor.

Aunque las transformaciones normativas se orientaron al reconocimiento de los derechos constitucionales, y la propia Carta Magna fue admitiendo nuevos contenidos sustantivos propios de un Estado de derecho, la actuación de los servidores públicos, el diseño y las prácticas institucionales y la misma jurisprudencia no siguieron el mismo camino.

La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en 1990, obedeció, entre otras razones, a la escandalosa práctica de la tortura que se extendía a lo largo y ancho del país con la aquiescencia del poder

judicial, que en aras de la inmediatez otorgaba validez plena a la confesión rendida ante la policía, sin importar los rastros de lesiones que presentara el detenido.

Las recomendaciones emitidas por la hoy CNDH en sus veintiséis años de vida sirven para diagnosticar, en alguna medida, la situación de los derechos humanos en el país y, en particular, la de aquellos relacionados con el sistema penal. De las 2 mil 553 recomendaciones emitidas desde 1990 a 2016, aproximadamente mil se ocupan de la materia penal. Ellas se pueden agrupar de la siguiente manera:

1. Recomendaciones dirigidas a la Procuraduría General de la República (PGR) y a las instancias de procuración de justicia locales para que inicien averiguación previa, esclarezcan los hechos delictivos objeto de la investigación, aceleren el procedimiento de integración de las investigaciones, por haber incurrido en una inadecuada procuración de justicia, para que ejerciten acción penal y por tortura.
2. Recomendaciones dirigidas a los órganos encargados de la ejecución de sanciones federal y locales por violación al derecho a la vida, violación de los derechos de los reclusos, por tratos crueles, maltratos, golpes y tortura, por condiciones de privación de la libertad indignas, por la ausencia de separación de procesados y sentenciados, por malas condiciones de higiene y para que se brinde tratamiento especializado a enfermos psiquiátricos.
3. Algunas pocas recomendaciones dirigidas a los tribunales de justicia para que aceleren los procesos. Cabe destacar que la Comisión no es competente para conocer de asuntos jurisdiccionales, solamente aspectos administrativos o de mero trámite.
4. Recomendaciones dirigidas a los órganos federales y estatales encargados de las fuerzas de seguridad (policías) por tortura, privación ilegal de la libertad, cateo ilegal, retardo en la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente.
5. A partir de 2004 la Comisión emite recomendaciones que son cada vez más numerosas dirigidas a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de la Defensa Nacional por violaciones al derecho a la vida, a los derechos a la integridad y a la seguridad, derecho a la libertad sexual,

derecho a la seguridad jurídica, por tortura, desaparición forzada, detención ilegal y cateo ilegal.¹³

Es evidente que más allá de las necesarias y adecuaciones normativas, el problema del respeto a los derechos humanos en el marco del sistema penal mexicano es de carácter fáctico. La actuación de las policías, los Ministerios Públicos y los integrantes de las fuerzas armadas es, en reiteradas ocasiones, violatoria de derechos tan relevantes como la vida, las libertades física y sexual y la integridad de las personas. El llamado “combate a la delincuencia”, carece de los presupuestos mínimos para que sea eficaz y respetuoso de los derechos humanos: las policías no están capacitadas, los Ministerios Públicos no dirigen adecuadamente la investigación de los delitos, por negligencia, falta de capacitación y diseño inadecuado de las instituciones de procuración de justicia. El ingreso de las fuerzas armadas a la lucha contra la delincuencia organizada no hizo más que empeorar el panorama de los derechos humanos. Estas corporaciones entrenadas para la guerra frontal difícilmente pueden operar en ámbitos urbanos y de “seguridad interna”, sin violentar derechos fundamentales, sobre todo si no han recibido entrenamiento para ello.

Las sentencias de la Corte IDH en las que se condena al Estado mexicano por violación de derechos fundamentales no hacen más que corroborar lo dicho hasta el momento.¹⁴ De las diez sentencias emitidas contra nuestro país, nueve están directamente relacionadas con el sistema de justicia penal. De esas nueve, una sola fue absolutoria por tratarse de hechos ocurrido antes de que México aceptara la jurisdicción contenciosa de la Corte. Las ocho sentencias condenatorias se sustentan en la constatación de las siguientes violaciones:

- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.¹⁵
 - Violación a los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana.

¹³ Información obtenida en la página de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>, consultada el 18 de junio de 2016.

¹⁴ En http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es, consultada el 19 de junio de 2016

¹⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

- El Estado incumplió con su deber de investigar —y con ello su deber de garantizar— los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana.
- Caso Radilla Pacheco vs. México.¹⁶

El Estado mexicano fue encontrado responsable de:

- Violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
- Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México.¹⁷

¹⁶ Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209

¹⁷ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

El Estado mexicano fue encontrado responsable de:

- La violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 - El incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
 - La violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.¹⁸

El Estado mexicano fue encontrado responsable de:

- La violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- El incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- La violación del derecho a la integridad personal.
- La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido deberá, de acuerdo con la

¹⁸ Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta de los agentes del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la víctima.

- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.¹⁹

El Estado mexicano fue encontrado responsable de:

- La violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
- La violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.
- El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México.²⁰

El Estado mexicano reconoció, en una solución amistosa, haber sido responsable de:

- La violación de los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana: libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5), garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), todo lo anterior en relación con el deber general de respetar los derechos (artículo 1.1); por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la

¹⁹ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

²⁰ Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

Convención Americana, en conexión al artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Cabe destacar que en varios de estos casos de violaciones a derechos humanos estuvieron involucrados militares, policías, agentes del Ministerio Público e integrantes del Poder Judicial. Asimismo, se reclama al Estado mexicano el no haber adecuado su legislación a los estándares internacionales.

El tema de la tortura sigue vigente. En las sentencias de la Corte IDH se señala la casi indiferencia de jueces y Ministerios Públicos ante el señalamiento por parte del imputado de haber sido víctima de tortura en casos en que, además, presenta huellas indubitables de lesiones físicas.

El incumplimiento por parte del Estado de investigar las conductas delictivas propicia la impunidad y viola el derecho de acceso a las justicias de las víctimas.

Esta es la realidad que las recomendaciones y sentencias emitidas por organismos de derechos humanos permiten vislumbrar en relación con la vigencia y respeto de esos derechos en el país. La transformación del sistema penal no podrá, por sí sola, transformar esta realidad.

III. El nuevo modelo de justicia penal

Todas las iniciativas y la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2008, que incorpora el modelo procesal penal acusatorio adversarial,²¹ mencionan la necesidad de legitimar el sistema y garantizar el respeto de los derechos humanos.²² Las características de oralidad y publicidad, así como la participación activa de la víctima son factores que, en principio, imprimen mayor transparencia de los actos procesales y favorecen el acceso a la justicia.

²¹ Partido Acción Nacional (29 de septiembre de 2006), del Partido Revolucionario Institucional (19 de diciembre de 2006, 6 y 29 de marzo de 2007), de los partidos Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo (25 de abril de 2007) y del Partido de la Revolución Democrática (4 de octubre del 2007).

²² Ver Alicia Azzolini Bincaz y Ana Laura Nettel, “Las salidas alternas al juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal”, en *Alegatos* 86, México, enero-abril de 2014, pp. 23-46.

El nuevo modelo procesal penal sienta las bases para un mayor respeto a los derechos humanos al incluir de forma expresa la inmediación, que obliga al juez a estar presente en todas las actuaciones; la presunción de inocencia; la carga de la prueba a la parte acusadora; la igualdad entre las partes que, entre otras cosas, prohíbe al juez tratar asuntos relacionados con el proceso sin que estén presentes ambas partes; sólo se consideran pruebas las desahogadas en audiencia de juicio, y serán nulas todas las obtenidas con violación de derechos fundamentales. El cumplimiento de estos principios favorecerá sin duda a una mejor procuración e impartición de justicia.

La legislación secundaria, que se expidió para instrumentar la reforma en cada una de las entidades federativas no fue uniforme y propició que se promulgara el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que recoge, al menos en lo esencial, los principios rectores del sistema acusatorio.

La Corte IDH ha señalado algunos riesgos respecto de algunos modelos acusatorios que se impusieron en América Latina y que admiten como único recurso el de nulidad. La Corte ha exigido que la interpretación que los tribunales internos realicen de la referida causal, debe asegurar que se garantice el derecho a recurrir el fallo en todo su alcance. Según su interpretación, las causales de procedencia del recurso asegurado por el artículo 8.2.h de la Convención deben posibilitar que se impugnen cuestiones con incidencia en el aspecto fáctico del fallo condenatorio, ya que el recurso debe permitir un control amplio de los aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia condenatoria.²³ Aunque algunas legislaciones locales se inclinaron por el recurso de nulidad, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) ha incorporado el recurso de apelación, el cual, más allá de las críticas que se han formulado contra su regulación en el CNPP, admite que se revisen todos los aspectos señalados por el tribunal de derechos humanos.

La problemática del respeto a los derechos humanos estriba, como ya se ha visto, no tanto en las normas vigentes, sino en su efectivo cumplimiento. La incorporación a la Constitución de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, el principio *pro persona*, la adopción, a partir

²³ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

del pronunciamiento de la SCJN del control difuso de convencionalidad,²⁴ la obligación expresa, también ordenada por el máximo tribunal, de que los jueces den vista al Ministerio Público para que se investiguen todos los casos en que haya indicios de tortura,²⁵ pueden favorecer que las sentencias de los tribunales se apeguen a los derechos fundamentales, pero no inciden directamente en las prácticas cotidianas. La Corte IDH ha señalado, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, que deben cumplirse todas las condiciones para asegurar una defensa adecuada a los imputados.²⁶ Esas condiciones están dadas por la actuación de los operadores del sistema penal (policías y demás fuerzas de seguridad, fiscales, defensor público, jueces, personal administrativo) que son los que en el día a día llevan a cabo la labor de aplicar la legislación en los casos concretos.

El modelo de justicia penal diseñado en la CPEUM contiene figuras que *per se* son violatorias de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.²⁷ Una de ellas es el “arraigo”, por la cual el Ministerio Público solicita al Juez de Control, la autorización para detener a una persona hasta por cuarenta días, ante el riesgo de que se fugue, en tanto se investiga si existen elementos para formular imputación en su contra. El arraigo se ha limitado a casos de delincuencia organizada, pero no por ello deja de ser contraria a los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar abusiva y arbitraria, permite que se detenga a una persona sin pruebas, para investigar. El arraigo ha sido reprobado por los instrumentos internacionales de la ONU, los organismos jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales internacionales, y los especialistas en justicia penal y derechos humanos de México. El Relator Especial para la Tortura instó al gobierno mexicano a re-

²⁴ Expediente Varios 912/2010.

²⁵ Décima Época, Registro: 2006483, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), página: 561, Tortura. Obligaciones de la autoridad cuando una persona manifiesta haberla sufrido o se tengan datos de la misma.

²⁶ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

²⁷ Ver Alicia Azzolini Binczay, *El sistema penal constitucional... op. cit.*

anudar esfuerzos tendentes a la definitiva eliminación de la figura, que propicia la práctica de la tortura.²⁸ Otra figura es la prisión preventiva oficiosa. La lógica del modelo acusatorio adversarial privilegia la libertad durante el proceso, en aplicación del principio de que toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario. La mayoría de la doctrina y de los instrumentos internacionales —artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos— admiten la prisión preventiva de forma excepcional para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y proteger a la víctima.²⁹ El artículo 19 de la CPEUM ha ido más allá, la admite no sólo como medio de protección a la víctima, a los testigos y a la comunidad, sino también cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad por delito doloso. El ordenar la prisión preventiva por delitos cometidos por medios violentos abre la puerta a que todos los robos con violencia estén sometidos a prisión preventiva, sin que el juez tenga opción a valorar cada caso en particular.

Ambas figuras han quedado protegidas en el derecho interno por la citada jurisprudencia de la SCJN que en lo sustancial establece que los “[...] derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.³⁰

Si existen graves violaciones a los derechos humanos a pesar de que las normas jurídicas poseen un contenido protector de tales derechos, en aquellos casos en que no es así, como el arraigo o la prisión preventiva oficiosa, tales violaciones son necesarias e inevitables.

IV. Comisiones de la verdad

En países en los que las violaciones a los derechos humanos han sido generalizadas y recurrentes se ha optado por la creación de comisiones extrajudi-

²⁸ *Ibidem*, p. 5

²⁹ Horvitz Lenon, María Inés y Julián López Masle, *Derecho procesal pena chileno*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002, pp. 391 – 397.

³⁰ Contradicción de Tesis 293/2011; Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 96.

ciales para la investigación de estos abusos;³¹ esas comisiones han recibido el nombre de “comisiones de la verdad”. Las comisiones de la verdad son organismos oficiales, no judiciales y de vigencia limitada que se constituyen para esclarecer hechos, causas y consecuencias relativos a pasadas violaciones de los derechos humanos.³² Se ha recurrido a estos organismos en países en los que se llevaron a cabo violaciones sistemáticas de derechos humanos por parte de autoridades estatales, como las ocurridas durante las dictaduras militares del Cono Sur, como en Argentina y Chile.³³ En estos casos la labor de investigación de estas comisiones permitió explicar y, en ocasiones, esclarecer muchas de las violaciones ocurridas y localizar a las víctimas —vivas o muertas— de tales actuaciones.

En México, tuvieron lugar violaciones sistemáticas de derechos humanos en la década de los setenta, aunque no de la magnitud de las ocurridas en el sur del continente americano. La investigación oficial de esos hechos se intentó muchos años después, en los inicios del siglo XXI, con la creación en los primeros años del siglo XXI de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (Femospp) que investigó los delitos que se habrían cometido durante las matanzas del 2 de octubre de 1968, el 10 de junio de 1971 y los años subsiguientes en los que se desarrolló la llamada *guerra sucia*. Pero este organismo, que estuvo adscrito a la Procuraduría General de la República y que se creó en noviembre de 2001 y se disolvió en el mismo mes de 2006, no logró ninguna sentencia condenatoria en relación con las investigaciones en las que ejercitó acción penal por considerar que existían evidencias suficientes de la comisión de delitos. Esta fiscalía ha representado un fracaso más del Estado mexicano en sus intentos de investigar y castigar las violaciones graves de derechos humanos derivados del actuar de servidores públicos de diferentes corporaciones de seguridad pública y justicia penal.

³¹ Víctor Espinoza Cuevas, María Luisa Ortiz Rojas y Paz Rojas Baeza, *Comisiones de verdad ¿Un camino incierto? Estudio comparativo de Comisiones de la Verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas y las organizaciones de derechos humanos*. En https://books.google.com/books/about/Comisiones_de_la_verdad.html?id... Consultada el 2 de agosto de 2018.

³² Eduardo González y Howard Varney, *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2013, p. 13. En ctj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter2-2013-Spanish.pdf, consultado el 2 de agosto de 2018.

³³ Víctor Espinoza Cuevas, *et al.*, *op. cit.*

En la última década se incrementaron en México los delitos violentos, como secuestros y homicidios. En particular destaca el alto número de personas desaparecidas, hecho ante el cual el Estado se ha visto rebasado. Los distintos niveles de gobierno han sido incapaces de prevenir la ocurrencia reiterada de estos hechos y de localizar el paradero de miles de personas cuya desaparición ha sido denunciada.³⁴ No hay datos que permitan afirmar que la desaparición de estas personas obedezca, en todos los supuestos, a la actuación de servidores públicos; sin embargo, en todos los casos el Estado ha sido omiso en la investigación efectiva de esas ausencias.

La desaparición de 43 estudiantes, en septiembre de 2014 en Ayotzinapa, Guerrero, en manos de policías municipales, ha sido paradigmático en la materia. El caso fue atraído por la PGR, institución que no ha podido dar con el paradero de los estudiantes a cuatro años de desaparecidos; solamente se localizaron restos de uno solo de ellos. Las investigaciones han dado lugar al ejercicio de la acción penal contra varias decenas de personas, pero no se ha logrado una explicación satisfactoria de lo ocurrido el 26 de septiembre de 2014. La gravedad de los hechos atrajo la atención de los organismos internacionales de derechos humanos. En octubre de 2014 llegó a México el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), designado por la CIDH en calidad de coadyuvante en la investigación, como respuesta al reclamo de los familiares de las víctimas y de diversas organizaciones sociales ante la incapacidad del Estado para presentar resultados creíbles, sustentados en evidencias comprobables científicamente. La intervención del GIEI si bien no permitió la localización de los estudiantes, puso en evidencia las deficiencias de la actuación de la PGR y señaló varias líneas de investigación pendientes de ser exploradas. El GIEI terminó su encargo en abril de 2016 ante la negativa del gobierno mexicano de renovar su mandato. Los expertos se quejaron de la falta de apoyo que obstaculizó sus labores y les impidió mayores logros en su investigación.

³⁴ Datos actualizados al 30 de abril de julio de 2018 del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública informan que existen 1,170 personas no localizadas (975 hombres y 195 mujeres) relacionadas con averiguaciones previas del fuero federal y 36,265 personas no localizadas (26,938 hombres y 9,327 mujeres) relacionadas con averiguaciones previas del fuero común. Todo lo anterior arroja un total de 37,435 personas no localizadas relacionadas con averiguaciones previas (investigaciones criminales) en todo el país. Información proporcionada por el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o desaparecidas. En <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>, consultada el 2 agosto de 2018.

El 31 de mayo de 2018, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito de Tamaulipas, al resolver amparos presentados por algunos de los imputados por la desaparición de los estudiantes de Ayotzinapa, estableció que existen “indicios suficientes para presumir que las confesiones e imputaciones en contra de coimputados fueron obtenidas mediante tortura”. En la sentencia se ordenó reponer el procedimiento y se pidió al Ministerio Público de la Federación presentar dictámenes elaborados por peritos independientes, que cumplan con lo previsto en el Protocolo de Estambul.

Por las “graves violaciones a los derechos humanos” a los coacusados, como: tortura, desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales y en vista que la indagatoria realizada por la PGR no fue pronta, efectiva, independiente ni imparcial, el tribunal ordenó la creación de una Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala). Dicha comisión “estará integrada por los representantes de las víctimas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Ministerio Público de la Federación”, aunque serán los familiares de las víctimas y la CNDH los que decidirán qué líneas de investigación seguirán y las pruebas a desahogar. Además, podrán validar la incorporación de más organizaciones, tanto nacionales como internacionales de derechos humanos.³⁵

La resolución del Tribunal Colegiado ha suscitado reacciones encontradas. La gran mayoría de organizaciones defensoras de derechos humanos y un sector de la academia la ha recibido favorablemente, entendiendo que se trata de una sentencia de “avanzada”, inspirada en principios acordes con los derechos fundamentales reconocidos por la comunidad internacional. La resolución rompe con la tradición legalista y formalista de la justicia federal mexicana. La estructura misma del documento se asemeja a las sentencias de los tribunales internacionales; difiere notoriamente de las que emiten los tribunales mexicanos.

Otro sector de la academia, aquel con una formación jurídica tradicional, y los organismos públicos, como la PGR, consideran que el contenido de la resolución contraviene el artículo 21 de la CPEUM, que establece que corresponde a las policías y al Ministerio Público la investigación de los delitos y que este último es quien debe dirigirla. A ello se suma, que el órgano jurisdic-

³⁵ En http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=508/05080000211078340011012.doc_1&sec=Jes%C3%BAs_Desiderio_Cavazos_Elizondo&svp=1, consultada el 2 de agosto de 2018.

cional no cuenta con atribuciones expresas para crear u ordenar la creación de instituciones como la que se establece en la sentencia mencionada.

Es evidente que la denominación “comisión de la verdad” no es adecuada para este tipo de organismo. Como se señaló, las comisiones de la verdad son órganos extrajudiciales cuya actuación precede generalmente a la del sistema penal formal. El órgano previsto por el tribunal colegiado es una mixtura que incluye instancias del sistema penal formal con ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil. La propuesta es criticable no sólo por la falta de viabilidad de su instrumentación, sino porque la Comisión propuesta no parece un mecanismo eficaz para la solución del caso. Las relaciones de las víctimas con la PGR han sido ríspidas, para trabajar en equipo, se requiere restaurar los canales de comunicación y la confianza mutua, de lo contrario, en caso de llegar a establecerse formalmente la Comisión, se corre el riesgo de una simulación carente del entendimiento necesario que permita avanzar en las investigaciones. Lo más recomendable es que las comisiones de la verdad lleven a cabo investigaciones no formalizadas, cuyos resultados sean utilizados por las instancias respectivas para judicializar aquellos casos en que existan evidencias que permitan prever la comprobación de los delitos y el castigo de los responsables. Las experiencias concretas permiten afirmar que de todos los casos investigados, el porcentaje que es llevado ante la justicia no es elevado, pero se obtienen resultados exitosos en la mayoría de ellos.³⁶

Lo más destacable, desde la perspectiva del presente análisis, es que el Tribunal Colegiado, apreció violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad investigadora similares a las que ha señalado reiteradamente la Corte IDH. Hay una constante que se ha mantenido a lo largo de los años, más allá de los cambios constitucionales, legislativos e institucionales que han tenido lugar en México.

V. Reflexiones finales

Todo lo dicho avala las afirmaciones anticipadas en el primer apartado de este ensayo. Las violaciones a los derechos humanos en el sistema penal

³⁶ Ver, por ejemplo, experiencia argentina. Los casos documentados por la Comisión de la Verdad que se publicaron bajo el nombre de *Nunca más* fueron retomados por la fiscalía para fundar las acusaciones en contra de los integrantes de la Junta Militar.

mexicano se presentan en la actuación de los operadores del sistema en sus distintos niveles: en la investigación y detención de las personas, en la etapa de investigación complementaria y en la de ejecución. La extrema dilación en el desarrollo de los procesos judiciales hace que también en ese nivel ocurran violaciones a los derechos fundamentales. A pesar de que las normas constitucionales y la legislación secundaria han evolucionado “salvo excepciones puntuales”, en el sentido de los estándares internacionales, ello no se ha visto reflejado en las prácticas de los operadores del sistema. A ello se suma que las condiciones materiales de las instituciones, como los centros de privación de la libertad, por ejemplo, son violatorias *per se* de los derechos fundamentales.

El nuevo modelo de justicia penal, sienta las bases para un mayor respeto a los derechos fundamentales de las personas que se ven involucradas en él, pero no garantiza por sí mismo que esto ocurra. Es necesaria una transformación profunda en los valores de los servidores públicos y en las políticas institucionales para que los derechos humanos adquieran efectiva vigencia en el país.

La violencia generalizada en el país, las graves violaciones a derechos humanos y la impunidad que han gozado sus perpetradores. El empoderamiento del crimen organizado en amplios sectores del territorio nacional obliga a reflexionar sobre la necesidad de revisar y redireccionar la política criminal del Estado mexicano. Conceptos como justicia transicional, combate a la corrupción y a la impunidad, atención a las víctimas y la necesidad de privilegiar los principios sobre las reglas se han convertido en *trending topics* en el ámbito de la justicia penal. Es tarea principalmente de los gobernantes, de los académicos, de los operadores del sistema de justicia penal y de las instancias de la sociedad civil involucradas en la temática penal el reflexionar, diseñar, proponer e instrumentar, en su caso, políticas públicas y prácticas institucionales que propicien la superación de las constantes violaciones de derechos humanos que se han señalado reiteradamente en los distintos niveles del sistema de justicia penal mexicano. Mientras esto no se logre la actuación del sistema penal ha incidido negativa en la solución de los conflictos, ha incrementado la violencia y generado mayor percepción de inseguridad en la sociedad.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Azzolini Bincaz, Alicia. *El sistema penal constitucional; El laberinto de la política criminal del estado mexicano*. México, Ubijus Félix Cárdenas, SC, 2012.
- Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima, Palestra Editores, 2007.
- . *Tres escritos sobre de los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. (trad.) de Carlos Bernal Pulido, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2003.
- Islas, Olga y Elpidio Ramírez. *El sistema procesal penal en la Constitución*. México, Porrúa, 1979.

Electrónicas

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>, consultada el 12 de abril de 2017.
- Espinoza Cuevas, Víctor; María Luisa Ortiz Rojas y Paz Rojas Baeza. *Comisiones de verdad ¿Un camino incierto? Estudio comparativo de Comisiones de la Verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas y las organizaciones de derechos humanos*. En https://books.google.com/books/about/Comisiones_de_la_verdad.html?id... Consultada el 2 de agosto de 2018.
- Ferrajoli, Luigi. “Pasado y futuro del estado de derecho”. RIFP/ 17, 2001, p. 34; En <http://ia800709.us.archive.org/19/items/FerrajoliLuigi-PasadoYFuturoDelEstadoDeDerecho/Ferrajoli-2001-PasadoYFuturoDelEstadoDeDerecho.pdf>, consultada el 13 de abril de 2017.
- González, Eduardo y Howard Varney. *En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*. Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2013, p. 13. En ctj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeing-Chapter2-2013-Spanish.pdf, consultado el 2 de agosto de 2018.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública *Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas*. En <https://www.gob.mx/sesnspp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnpd>, consultada el 2 de agosto de 2018.

Hemerográficas

- Azzolini Bincaz, Alicia y Ana Laura Nettel. “Las salidas alternas al juicio: Los motivos del constituyente en la reforma de 2008 y los objetivos del proceso penal”, en *Alegatos* 86, México, enero-abril de 2014, pp. 23-46.
- Horvitz Lenon, María Inés y Julián López Masle. *Derecho procesal pena chileno*. Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- Lefranc Weegan, Federico y Lizbeth Campos Espinosa. “El derecho internacional de los derechos humanos y la función ministerial”. *paper*, (Documento proporcionado por el autor).

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Caso García Cruz y Sánchez Silvestre *vs.* México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

Caso Radilla Pacheco *vs.* México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209

Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Expediente Varios 912/2010.

Contradicción de Tesis 293/2011; Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 96.

Décima Época, Registro: 2006483, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), p. 561.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito de Tamaulipas.

Amparo en revisión: 203/2017

Relacionado con los amparos en revisión 204/2017, 205/2017 y 206.

